

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022 - 00017
Demandante: ISMAEL DÍAZ QUEVEDO
**Demandado: MUNICIPIO DE MADRID, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE MADRID Y COOTRANSMADRID.**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ANTECEDENTES

El presente proceso fue recibido el día treinta uno (31) de enero de 2022, y sometido a reparto en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-890 de 7 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES

El Despacho al revisar el expediente, advierte que la acción constitucional no cumple con los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión.

A la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, expedido el 04 de junio, el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en su artículo 6º párrafo cuarto 4º, razón por la cual, deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado a continuación y cumpla con las exigencias establecidas para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto señalado, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial.

La norma en mención señala que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”

En ese orden de ideas:

1. La parte demandante deberá proceder de conformidad y allegar a la demanda digital constancia de notificación en debida forma a las accionadas, en estricto cumplimiento normativo.

De la misma manera, dentro del escrito de la demanda, el actor indica dentro de un acápite propio, que los accionados están vulnerando sus derechos fundamentales al Debido proceso, De Petición y Acceso a la Administración de Justicia, los cuales tienen un carácter superior y un trámite especial como lo es la acción de tutela al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por lo tanto el trámite especial está consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia deberá:

2. Indicar si se trata de una acción de tutela o de cumplimiento, toda vez que la pretensión invocada de protección de derechos fundamentales no es de conocimiento de la acción de cumplimiento.

Ahora bien, de la misma manera el actor invoca manifestaciones relacionadas con una resolución administrativa y que adolece de vicios, por lo que explica el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, circunstancia que tampoco permite individualizar la acción de cumplimiento que parece pretende el actor, por tal razón deberá:

3. Aclarar si en la demanda pretende la nulidad de un acto administrativo y explicar la razón de invocar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, deberá aclarar.

4. Los hechos de la demanda, ordenados cronológicamente y explicados indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. Establecer e individualizar de manera clara y precisa, la norma que considera no cumplida por los demandados, explicando las acciones, omisiones u operaciones en que ha incurrido la demandada para incumplirla.
6. Aclarar las pretensiones de la demanda, sin confundirlas con otras que son propias de otras acciones constitucionales y/o medios de control contencioso administrativos.

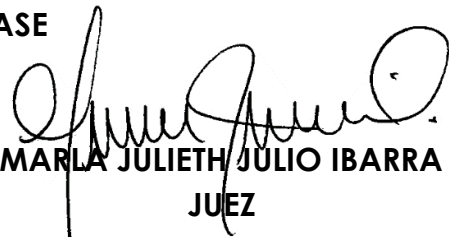
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la acción de cumplimiento presentada por Ismael Díaz Quevedo, contra el municipio de Madrid, la secretaría de Tránsito y Movilidad de Madrid y Cootransmadrid, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término perentorio de dos (2) días so pena de rechazo, para que se corrija la demanda en los términos en que se consideró en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 06
DE HOY 02 DE FEBRERO DE 2022**

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)